REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 26 AGO 2021

Radicación: 11001 31 03 023 1990 11655 00

Atendiendo el escrito que antecede, se insta al libelista para que acredite documentalmente la calidad en la que indica actuar.

Por otra parte, por secretaria en los términos indicados mediante autos de diciembre 11 de 2019 corregido por auto de febrero 5 de 2020 *(Fls. 93 y 97)*, ofíciese nuevamente a la oficina de instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca, adjuntando copia del oficio visto a folio 98.

Bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, tramítese por secretaria el anterior oficio.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

153

26 AGO 2021

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 25 AGO. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2003 00214 00

Atendido el escrito que antecede, allegado por la apoderada del ente ejecutante, por secretaria remítasele copia del proveído de noviembre 30 de 2010 visto a folio 199, mediante el cual se terminó el presente asunto por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

2 AGO. 2021

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2005 00174 00

Atendiendo el escrito que antecede y el otrosí a acuerdo conciliatorio *(ver folios 562/563),* este despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, tiene por corregida la sexta hijuela correspondiente al encartado **JUAN CARLOS TORRES LEIVA**, en el sentido de indicar que se identifica con cedula de ciudadanía 86´048. **416,** y no como allí se especificó.

Con base en lo anterior por secretaria líbrese oficio aclaratorio respecto de las anotaciones 10 de los folios de matrículas inmobiliarias **50N – 1145727** y **50N – 1145717**, adjuntando copia autentica del trabajo de partición con su corrección *(folios 502 a 511 y 562 a 563)* providencia de julio 27 de 2010 *(Fl. 527)* y del presente auto.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
... CIRCUITO
... 142 de
26 AGO 2021
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). ´ .

Radicación: 11001 31 03 023 2011 00577 00

Atendiendo el escrito que antecede, se le informa al libelista que deberá estarse a lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior, mediante el cual se resolvió sobre lo pedido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 147 de
26 AGO. 2021
L. Secretari

YARA.

170

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	FECHA ACTUAL:	09/08/2021 11:48:29 AM
ISILVAFO	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	110012031023	110013103023 JUZ 023 CIVIL CIRCUITO BOGOTA	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	BOGOTA	ÚLTIMO INGRESO:	05/08/2021 11:35:13 AM
							CAMBIO CLAVE:	27/07/2021 12:52:37
							DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 09/08/2021 11:48:27 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

830139864

¿Consultar dependencia subordinada? Si ○ No ◉

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2

SECRETARIA

despacho al señor Juez informando que:

... con anexos completos.

... No se dio cumplimiento a auto anterior.

3. La ... se encuentra ejecutoriada.

4. Vencido el termino de traslado del recurso de reposición,

5. Vencido el termino de traslado contenido en auto ...

La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: SI ☐ NO ☐

6. Vencido el termino probatorio.

7. El termino de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s)

No compareció.

8. Se presentó la anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C. 9 AGO. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 AGO 2021

Expediente 1100131030232017 00075 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición propuesta por el apoderado de la demandada contra el auto que en julio 17 hogaño no accedió a la solicitud de suspender este proceso por prejudicialidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que conforme al artículo 161 del C.G. del P. solicitó la suspensión del proceso divisorio por prejudicialidad, lo que se le negó sin motivar las razones por las que no procede, no dice porque no se dan los presupuestos del referido artículo.

Aduce que la petición de suspensión la eleva entre las partes de este proceso divisorio se tramitó luego de su divorcio, la liquidación de su sociedad conyugal; en el proceso 11001311001320100033801 que cursa en el juzgado Trece de Familia, en el que con sentencia de mayo 26 de 2016, se aprobó el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de bienes; entre los bienes que hicieron parte de esa sentencia, quedó el inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20542311 que hoy es objeto de división.

Refiere que posterior a esa sentencia, se inició proceso de simulación ante el juzgado Primero civil del circuito de Bogotá, radicado 11001310300120130043400 para buscar reintegrar a la masa de la liquidación que cursaba en el juzgado 13 de Familia unos bienes que se habían sustraído con actos simulados, proceso que tuvo sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en la que se acogieron parcialmente las pretensiones.

Expone que esa sentencia dispuso la cancelación de la escritura por la que CARLOS HUMBERTO GARZÓN VILLARRAGA, simuló vender en los porcentajes allí señalados los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50N-20542964 y 50N-2054235, al igual que ordenó restituir doblado el valor de esos predios (por ocultación); también lo condenó a perder la porción en la sociedad conyugal que conformó con la señora Sandra Patricia Sarmiento Granados y a restituir doblado el valor respectivo.

Relata que en el numeral 5 de la referida sentencia, dispuso que, *"tanto el aludido porcentaje de los inmuebles (50%), como la restitución del doble del precio de ese 50% hacen parte de la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio celebrado entre la señora Sandra Patricia Sarmiento Granados y Carlos Humberto Garzón Villarraga, la cual habrá de liquidarse por el juez competente quien deberá rehacer la partición en tanto ya fue aprobada.".* (subraya el escrito).

Que lo que ordena esa sentencia es rehacer la partición aprobada por el juez 13 de Familia, consecuencialmente rehacer las adjudicaciones realizadas y al hacerse así, no existe partición ejecutoriada como en otro auto lo adujo el juzgado 23 civil del circuito; si se mantiene la venta del inmueble objeto de división, llevaría al claro desconocimiento de la sentencia que emitió el Honorable Tribunal superior de Bogotá.

Actuación procesal.

De la inconformidad planteada se dio traslado a la parte actora como se aprecia a folio 421 vuelto, quien refirió, que es claro otro de los intentos de la parte demandada para entorpecer el proceso que de por sí, ya lleva largo tiempo esperando el remate del inmueble, memora que entre otras actuaciones, la pasiva ya había interpuesto un recurso con la misma solicitud, a la que se pronunció y el juzgado con auto de julio 14 de 2021 decidió el recurso con argumentos contundentes, ajustados a derecho.

En cuanto al énfasis que la pasiva hace sobre la interpretación del término "rehacer", que ordenó el Tribunal Superior de Bogotá en ese otro proceso de simulación, ratifica que el apoderado inconforme interpreta a su acomodo, ya que lo que ordenó rehacer tiene que ver con un inmueble que no tiene nada que ver con el predio objeto de división.

Que solo basta con leer en contestó para percatarse de la confusión o mala fe del apoderado de la demandada, porque es claro que el numeral 5 de aquella sentencia se refiere exclusivamente a los inmuebles, apartamento y garaje que son objeto de aquel proceso de simulación y solamente, en relación con ellos caen las consecuencias, como lo establece tal decisión.

Agrega que lo que refiere la sentencia, es que los inmuebles allí citados hacen parte de una sociedad conyugal por lo que se deben tener en cuenta en su liquidación; luego con la sociedad ya fue liquidada desde hace cinco años, lo que procede es, como lo sabe cualquier abogado, hacer una partición adicional en la que se incluyan los cuya venta simulada se declaró.

En consecuencia, el recurso interpuesto está llamado a fracasar.

III. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del código General del Proceso, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo – conceptual, aplicable a este caso en particular, prorrumpe perspicuo que no le asiste razón al recurrente porque:

Señala el artículo 161 del código General del Proceso que, *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.".

Este asunto trata de la división a través de la venta en púbica del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20542311, y si bien ante el juzgado Primero civil del circuito de Bogotá se tramita proceso de simulación, en el que tribunal Superior de Bogotá declaró simulada la venta de los inmuebles con folios inmobiliarios 50N-20542964 y 50N-20542354 disponiendo que estos hacen parte de la sociedad conyugal que se conformó entre los extremos de esta Litis y dispuso que debería rehacerse la partición que ya fue aprobada por el juez competente, para que tales bienes sean incluidos dentro de aquella repartición, ello en nada influye en este trámite divisorio, pues como puede verse el inmueble de este litigio fue incluido en la partición que se adelantó y con la inclusión de los inmuebles cuya venta fue declarada simulada por el Tribunal Superior no afecta hasta ahora lo actuado en este asunto, pues el que se rehaga la partición no afecta el bien de este proceso, pues se itera el mismo fue denunciado como único bien a repartir ante el juez competente y sobre ese fue que se aprobó el trabajo de partición presentado, luego el que se incluyan nuevos bienes para que

hagan parte de la sociedad conyugal no repercute en la actuación que aquí se ventila.

Estando así las cosas, la decisión que se adopte en la partición que se haga en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior, no es un tema que incida en la división que aquí se ventila, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 en comento.

Bajo la anterior óptica, no es viable acceder a la reposición solicitada, pues no se dan los presupuestos para la suspensión del proceso por prejudicialidad, encontrándose el auto atacado ajustado a derecho.

Por lo discurrido se RESUELVE:

Mantener incólume el auto de julio 14 de 2021.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

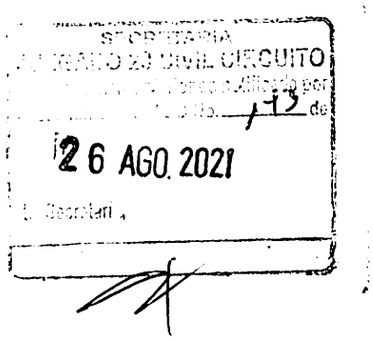

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). ´ .

Radicación: 11001 31 03 023 2017 00823 00

De conformidad con los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., el juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTÍA a favor de **GERMAN DAVID** y **CLAUDIA ROCIO MOLANO CUBILLOS** contra **GLORIA INES NARANJO GAMBOA** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- $9.000.000,oo por concepto de condena en costas impuestas por el superior y este despacho judicial en sentencias de octubre 28 de 2020 y marzo 23 de 2020 *(ver folios 405/407 y 430/433).*

1.2.- Por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero a la tasa del 6% anual desde la fecha de su exigibilidad, es decir, desde mayo 24 de 2021[1] hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar. - Déjense las constancias del caso.

Bastantéesele al profesional en derecho **JAVIER PRADA SISA**, en su condición de apoderado de los actores.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
Estado en ESTADO No. 113 de
26 Agos 2021
La Secretaria,

[1] Ejecutoria del auto de mayo 14 de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas previamente liquidadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 40 03 007 2018 00694 01

Admítase en el efecto SUSPENSIVO, la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia que en agosto 5 de 2021 emitió el juzgado Séptimo civil municipal de esta capital. *(artículo 327 del C.G.P)*

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

YARA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1a64cd11fe2cf8b29aebf69610710b6542dae2118f9e9f733646dbc2a468ce**
Documento generado en 25/08/2021 11:59:31 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 25 AGO. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00723 00

Atendiendo lo solicitado en el escrito que el escrito allegado a folios 522 a 526 y al ser procedente, se **CONCEDE LA APELACIÓN** solicitada en el efecto devolutivo *(num. 6 art 321 del C. G del P).*

Previo pago de las expensas de ley, por secretaria remítase el plenario a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 de
26 AGO. 2021
El Secretario,

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 25 AGO. 2021.

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00723 00

Obre en autos acta allegada por el tribunal de Arbitramento del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, vista a folios 502 a 510.

A su vez, atendiendo lo solicitado a folio 511, por secretaria remítase copia íntegra del presente trámite a las dependencias de la cámara de Comercio antes descritas.

CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). ´ .

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00306 00

Atendiendo lo solicitado en el escrito que el escrito allegado a folios 153 a 156, se **CONCEDE LA APELACIÓN** solicitada en el efecto devolutivo *(num. 8 art 321 del C. G del P).*

Previo pago de las expensas de ley, por secretaria remítase el plenario a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Art. 324 del C. G. del P. Ofíciese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 093 de
26 AGO. 2021
La Secretaria,

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00202 00**

Atendiendo la documental obrante a posición 13 *(notificación por decreto 806/20)* y las manifestaciones esbozadas por la pasiva, téngase en cuenta que **CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS**, se encuentra notificada bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **JOHN JAIRO CORREA ESCOBAR**, como apoderado judicial **CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y adosado a la presente encuadernación, quien en termino interpuso reposición contra el auto que en julio 1 de 2021 admitió el presente tramite declarativo, el que se resuelve.

DEL RECURSO

Señala el recurrente, que tal auto debe revocarse para que en su lugar se inadmita la demanda, pues la parte actora incluyó como anexos documentos desordenados, cercenados e incompletos, por lo que existe una violación a los artículos 82 y 84 del CG, impidiendo el traslado completo a la demandada de las pruebas que anuncia como aportadas, vulnerándole a su vez el derecho de defensa, pues no cuentan con la totalidad de las pruebas sobre las cuales la parte demandante intenta probar una supuesta responsabilidad extracontractual de la constructora Colpatria .

Resume los documentos echados de menos así (sic):

1. En el documento fechado junio 5 de 2018 (fls 24/26), se relata en la parte de abajo que está conformado por 11 páginas, pero inexplicablemente aporta 3.
2. El documento de la página 28 está parcialmente borrado y no se puede apreciar la información allí contenida.
3. A folio 30 vuelve a aportar una sola página del documento fechado junio 5 de 2018, a pesar de constar este de 11 folios.
4. Inexplicablemente se cercenó el anexo 3 “REPRESENTACIÓN GRAFICA” del informe de Maldonado Ingenieros S.A.S. (Folio 98-99 del expediente remitido por la demandante).
5. Inexplicablemente se cercenaron los 3 anexos “INFORMACIÓN Y FOTOGRAFÍAS DE PATOLOGÌAS ESTRUCTURALERS DE APARTAMENTOS NIZA IX3”, “LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, CONTROL DE ASENTAMIENTOS Y VERTICALIDAD UNIDAD RESIDENCIAL NIXA IX-3” y por último, “INFORMACIÓN RESUMEN ESTUDIO DE SUELOS” del informe de INGEONOVA. (Folio 255 - 257del expediente remitido por la demandante).

Precisa que si la parte demandante se niega a ordenar el expediente en una forma coherente, que se ciña a los principios mínimos del orden exigido para que la parte demandada pueda evaluar y ejercer su derecho de defensa el juez se verá sometido valorar el expediente y las pruebas de manera incompleta.

Por tanto, solicita se revoque el auto que admitió la demanda y se ordene a la parte actora que produzca de manera legible y completa las pruebas aportadas y que sirven como base de la presente acción.

YARA.

De la inconformidad planteada, se surtió traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto en artículo 9 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, quien hizo uso de su derecho de contradicción, precisando que, en atención a sus deberes y responsabilidades, con el objeto de facilitar los documentos señalados taxativamente por el extremo demandado, aporta nuevamente las pruebas documentales señaladas de incompletas; sin que signifique que reconocen tal alegato; anexos de los que solo se logró extraer por parte de este despacho la carpeta 3 *(anexa al plenario),* pues las otras 2 según pantallazo anexo, no existen:

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Bajo tal preceptiva, confrontados el auto objeto de censura, los anexos de demanda y los argumentos del recurso con el marco normativo – conceptual, aplicable a este caso en particular, prorrumpe perspicuo que le asiste razón al recurrente conforme las razones que a continuación se exponen:

Ha de partirse de la base que el artículo 90 ejusdem establece, *"ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". […]

A su vez el artículo 84 ejusdem resalta:

> *"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*
>
> *1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
>
> *2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
>
> ***3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.***
>
> *4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
>
> *5. Los demás que la ley exija".*

Así pues, el numeral 3 del artículo antes citado en consonancia con el numeral 2 del artículo 90 citado, exigen que con la demanda se aporten las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder de la parte demandante, lo que equivale a que tales documentales deben ser allegadas de manera completa, no como al interior del plenario se evidencia, pues, tal como lo resalta el apoderado de la pasiva, en efecto están cercenadas las siguientes documentales:

1. Informe de ESTUDIOS DE SUELOS en la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX de la firma R. MALDONADOS INGENIEROS S.A.S., realizado en marzo de 2016, visto a folios 58 a 171 de los anexos, lo anterior, al considerar que **no se integró el anexo 3 denominado representación gráfica** *(ver folio 98).*
2. Informe de Valoración de la Información y Evaluación de Medidas de Remediación a las Patologías Estructurales observadas en el conjunto NIZA IX-ETAPA 3, realizado por INGEONOVA S.A.S, visto a folios 172 a 257, en donde no se integraron a su vez, **todos los anexos que informe indica, a saber:**

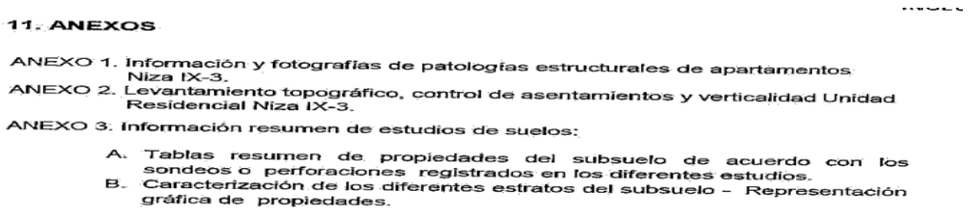

11. ANEXOS

ANEXO 1. Información y fotografías de patologías estructurales de apartamentos Niza IX-3.
ANEXO 2. Levantamiento topográfico, control de asentamientos y verticalidad Unidad Residencial Niza IX-3.
ANEXO 3. Información resumen de estudios de suelos:

A. Tablas resumen de propiedades del subsuelo de acuerdo con los sondeos o perforaciones registrados en los diferentes estudios.
B. Caracterización de los diferentes estratos del subsuelo – Representación gráfica de propiedades.

3. Concepto técnico de Amenaza de Ruina No. 2980 emitido por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, visto a folios 332 a 335, **pues le faltan los folios 2, 4, 6 y 8**, y,
4. Concepto técnico de Amenaza de Ruina No. 2981 emitido por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, evidenciado a folios 336 a 343, **faltándole los folios 2, 4, 6, 8, 10, 12 y 14.**

Ahora bien, obsérvese que derivado de la reclamación que dio lugar al trámite del recurso que nos concita, al descorrer el traslado en virtud del que la parte actora tuvo la oportunidad de corregir tales fallas formales, reincidió en ello, pues aunque resaltó que anexaba las pruebas echadas de menos, a aquellas no se tiene acceso, pues no existen en el documento enviado al vínculo integrado, de manera que ello simplemente debe conducir a tener por aportados tales documentos en la forma que desde que se presentó la demanda y ahora, al descorrer el traslado del recurso que se atiende, adosó la parte actora, más no para revocar el auto que admitió la demanda, puesto que ésta se encontraba en forma, indistintamente de que la carga de probar que compete a las partes en este caso reporte tal circunstancia, sobre lo que se proveerá oportunamente, que no lo es en este momento procesal.

Ahora bien, respecto de las demás documentales tachadas o echadas de menos *(derechos de petición ante el Idiger y otros),* se resalta que ya obran al interior del infolio, sea porque la parte actora las aportó al momento de descorrer el presente recurso o porque de manera oficiosa el despacho las ordenó, razón por la que no habrá lugar a requerir a la parte actora para que las aporte.

Baste lo brevemente discurrido para no revocar la decisión adoptada en providencia de julio 1 de 2021y por ende, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

NO REVOCAR el proveído de julio 1 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **b6bf144fcb99721940ea68662bbe6faa5aba34d907c80fffccb208b52f4fc809**

Documento generado en 25/08/2021 11:58:09 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00301 00**

El presente proceso declarativo especial de expropiación fue remitido por el juzgado Segundo promiscuo del circuito de El Carmen de Bolívar-Bolívar, aduciendo carecer de jurisdicción y competencia para conocerlo porque AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANI, es un establecimiento público del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, cuyo domicilio principal es Bogotá DC. aplicando para ese propósito, la regla de competencia prevista a numeral 10 artículo 28, consonante con lo dispuesto en el artículo 29, ambos del código General del Proceso, y apoyándose a su vez, en la sentencia de unificación AC140 de enero 24 de 2020[1], que dirimió un conflicto de competencia derivado de aplicar los numerales 7 y 10 del citado artículo 28, en un caso de **SERVIDUMBRE LEGALDE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** *(proceso totalmente disímil al actual)*, normas de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento; apreciaciones que este despacho respeta dado que no están alejadas de la realidad positiva, pero no las comparte, por lo que pasa a exponer a continuación:

Identificación del bien inmueble objeto de la Litis:

Folio de matrícula inmobiliaria:	062 - 6156.
Predio:	URBANO.
Dirección:	CALLE 23 NO. 63 – 22.
Circulo registral:	EL CARMEN DE BOLIVAR.
Departamento:	BOLIVAR.
Municipio / Vereda:	EL CARMEN DE BOLIVAR.

De cara a esa situación objetiva, precisase de entrada, que si bien es cierto, el numeral 10 del artículo 28 de nuestro código procesal civil taxativamente indica que "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios* ***o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas", también lo es que este mismo artículo en su numeral 7 precisa *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento****, expropiación[2],*** *servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo* ***privativo****, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

Siendo esta la regla aplicable al caso presente y que pasó por alto el funcionario al la parte actora decidió llevarle su conocimiento, partiendo de la circunstancia de que el bien objeto de la litis está ubicado en la circunscripción territorial correspondiente a ese circuito y que se trata de un proceso de expropiación, en el que, aun cuando necesariamente actúa como demandante calificado un ente de carácter público, tal aspecto no es el que

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil, AC – 140 de enero 24 de 2020, radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

[2] La **expropiación** es un fenómeno de derecho público, constitucional y administrativo, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización: concretamente, a un ente de la Administración pública dotado de patrimonio propio.

definitivamente determina la competencia por el factor territorial cuando se trata de procesos como el presente, precisando sobre el punto, que no fue caprichoso que el legislador lo incluyera explícitamente en este último numeral, en el que el fuero prevalente para establecer la competencia por el factor territorial, lo define el lugar donde esté ubicado el bien de manera privativa, por demás; conforme se dispuso, además, en la sentencia C – 1953 de mayo 28 de 2019[3].

> *"7.1. Una debida articulación e interpretación de los numerales 7º y 10º, en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, y por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general,* ***permite aseverar que la demanda de expropiación debe ser conocida por el juez del lugar de ubicación del bien objeto de esta, y no el del domicilio de la entidad pública;*** *pues, la interpretación totalizadora del numeral 10º, ibídem, es contraria al designio legislativo vertido en el mencionado numeral 7º, y choca con el principio lógico de identidad, pues una cosa es y no puede ser otra al mismo tiempo; no es de recibo la aplicación del artículo 29 del C.G.P., ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor:* ***el territorial".*** (Subrayas y negritas fuera del texto original)

Para robustecer la anterior conclusión, véase que reiterada jurisprudencia[4], ha precisado que las disposiciones del citado numeral 10 contiene en especial, un beneficio para que los entes del estado no tengan que acudir al domicilio del demandado para instaurar la respectiva demandada, es mera libertad de la entidad, el poderse apartar de tal privilegio para comparecer al de la ubicación objeto de pretensiones, anteponiéndose así el querer ante lo establecido en el artículo 29 procesal civil.

Y en cuanto a la jurisprudencia de unificación que llevó al juez homologo a tomar la determinación que hoy es objeto del presente conflicto negativo de competencia, no se puede desechar, que en salvamentos de voto[5], también se precisó que:

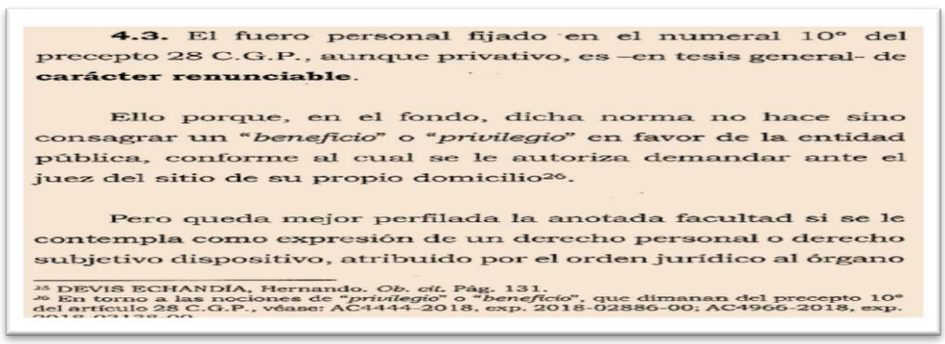

4.3. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de **carácter renunciable**.

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "*beneficio*" o "*privilegio*" en favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio[25].

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo dispositivo, atribuido por el orden jurídico al órgano

[25] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 131.
[26] En torno a las nociones de "*privilegio*" o "*beneficio*", que dimanan del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp.

[3] C – 1953 de mayo 28 de 2019, radicación No.11001 02 03 000 2019 01119 00, Magistrada Margarita Cabello Blanco.

a) [4] AC – 4607 de octubre 23 de 2018, radicación No. 11001 02 03 000 2018 02938 00, H Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.
b) AC – 4075 de septiembre 24 de 2018, Radicación No. 1001 02 03 000 2018 02658 00 H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona,
c) AC – 813 de marzo 10 de 2020, radicación No. 11001 02 03 000 2020 00102 00, H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, entre otras.

[5] AC – 140 de enero 24 de 2020, radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. – salvamento de voto, entre otro – H. Magistrado *Luis Armando Tolosa Villabona*

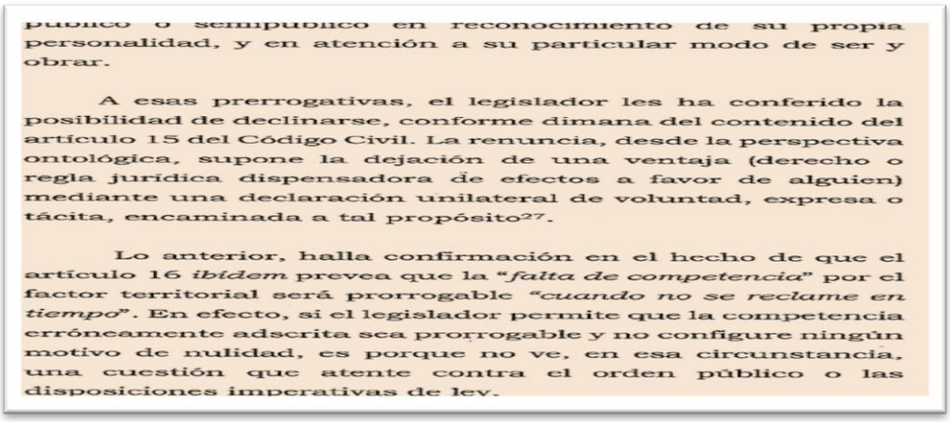

público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito[27].

Lo anterior, halla confirmación en el hecho de que el artículo 16 *ibídem* prevea que la "*falta de competencia*" por el factor territorial será prorrogable *"cuando no se reclame en tiempo"*. En efecto, si el legislador permite que la competencia erróneamente adscrita sea prorrogable y no configure ningún motivo de nulidad, es porque no ve, en esa circunstancia, una cuestión que atente contra el orden público o las disposiciones imperativas de ley.

Por lo tanto, al rompe se advierte que el máximo órgano de la jurisdicción civil ya se ha pronunciado en repetidas oportunidades en casos similares (*en especial para el caso en concreto expropiación),* en los que determino que si la entidad demandante renuncia a la prerrogativa que tenía respecto de su domicilio para determinar la competencia de su demanda, se debe atender a su querer y no desconocer el derecho que reclama.

Lo anterior lleva a concluir a este despacho que no era dable al juez homologo despojarse de la competencia que la actora fijó en esa autoridad, de modo que, de conformidad con lo normado por el artículo 139 del estatuto general del proceso, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de este caso por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, al juzgado Segundo promiscuo del circuito de El Carmen de Bolívar - Bolívar.

TERCERO: Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la sala de casación civil de la H Corte Suprema de Justicia, a efectos de que se dirima el conflicto aquí planteado, con arreglo a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 16 de la ley 270 de 1996[6].

CUARTO: Ofíciese al juzgado 2 promiscuo del circuito de El Carmen de Bolívar - Bolívar, haciendo saber lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

[6] Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También **conocerán de los conflictos de competencia que**, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito**, o entre juzgados de diferentes distritos.**

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a4305d329427d3f3f251f41905605ddde0b2e0e7660572598a0e372562f5b9**
Documento generado en 25/08/2021 11:58:51 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00303 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. **dirigido a este despacho judicial**, en donde se determine claramente la clase y naturaleza de proceso a seguir, se indiquen la(s) persona(s) contra quien(es) dirige la demanda, **corrigiéndose el número de contrato objeto de la Litis** e incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro *(núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)*

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2 artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Aclárense demanda y escrito cautelar, en sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la cuantía, precisando además **correctamente el juzgado al que se dirige la misma**.

CUARTO: Alléguense de manera completa las siguientes pruebas:

1. Página 3 del otrosí 3[1].
2. Informe final de CORPORACIÓN INCUBADORA DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA DEL EJECAFETERO, y
3. Memorando de liquidación del contrato del 30 de noviembre de 2018.

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

---

1 **OTROSÍ No. 1, PRORROGA Y MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE FINANCIAMIENTO DE RECUPERACION CONTINGENTE No. FP44842-518-2014 SUSCRITO ENTRE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS, LA CORPORACIÓN INCUBADORA DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA DEL EJE CAFETERO – INUBAR EJE CAFETERO Y LUIS GUILLERMO GAVIRIA ARBOLEDA**

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d870acf8afda537b65613254926d558e8c5f2e6d21df67748ad79e4eeda1dd**
Documento generado en 25/08/2021 03:28:19 PM